

## 4. Plantas siderúrgicas integrales.

5. Instalaciones destinadas a la extracción de amianto, así como el tratamiento y transformación del amianto y de los productos que contienen amianto; Para los productos de amianto-cemento, una producción anual de más de 20.000 toneladas de productos terminados; para las guarniciones de fricción, una producción anual de más de 50 toneladas de productos terminados, y para otras utilidades de amianto, una utilización de más de 200 toneladas por año.

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá el término tratamiento comprensivo de los términos manipulación y tratamiento.

Se entenderá el término amianto-cemento referido a fibrocemento.

Se entenderá, «para otras utilidades de amianto, una utilización de más de 200 toneladas por año», como, «para otros productos que contenga amianto, una utilización de más de 200 toneladas por año».

## 6. Instalaciones químicas integradas:

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá la integración, como la de aquellas Empresas que comienzan en la materia prima bruta o en productos químicos intermedios y su producto final es cualquier producto químico susceptible de utilización posterior comercial o de integración en un nuevo proceso de elaboración.

Cuando la instalación química-integrada pretenda ubicarse en una localización determinada en la que no hubiera un conjunto de plantas químicas preexistentes, quedará sujeta al presente Real Decreto, sea cual fuere el producto químico objeto de su fabricación.

Cuando la instalación química-integrada pretenda ubicarse en una localización determinada en la que ya exista un conjunto de plantas químicas, quedará sujeta al presente Real Decreto si el o los productos químicos que pretenda fabricar están clasificados como tóxicos o peligrosos, según la regulación que a tal efecto recoge el Reglamento sobre declaración de sustancias nuevas, clasificación, etiquetado y envasado de sustancias peligrosas (Real Decreto 2216/1985, de 28 de octubre).

7. Construcción de autopistas, autovías y líneas de ferrocarril de largo recorrido, que supongan nuevo trazado, aeropuertos con pistas de despegue y aterrizaje de una longitud mayor o igual a 2.100 metros y aeropuertos de uso particular:

A los efectos del presente Reglamento son autopistas y autovías las definidas como tales en la Ley de Carreteras.

A los efectos del presente Reglamento se entenderá por aeropuerto la definición propuesta por la Directiva 85/337/CEE y que se corresponde con el término aeródromo, según lo define el Convenio de Chicago de 1944, relativo a la creación de la Organización de la Aviación Civil Internacional (anexo 14). En este sentido, se entiende por aeropuerto el área definida de tierra o agua (que incluye todas sus edificaciones, instalaciones y equipos), destinada total o parcialmente a la llegada, salida y movimiento en superficie de aeronaves.

8. Puertos comerciales, vías navegables y puertos de navegación interior que permitan el acceso a barcos superiores a 1.350 toneladas y puertos deportivos:

En relación a las vías navegables y puertos de navegación interior que permitan el acceso a barcos superiores a 1.350 toneladas, se entenderá, que permitan el acceso a barcos superiores a 1.350 toneladas de desplazamiento máximo (desplazamiento en estado de máxima carga).

9. Instalaciones de eliminación de residuos tóxicos y peligrosos por incineración, tratamiento químico o almacenamiento en tierra:

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá tratamiento químico, referido a tratamiento físico-químico, y por almacenamiento en tierra, se entenderá depósito de seguridad en tierra.

## 10. Grandes presas:

Se entenderá por gran presa, según la vigente Instrucción para el Proyecto, Construcción y Explotación de Grandes Presas, de la Dirección General de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, a aquella de más de 15 metros de altura, siendo ésta la diferencia de cota existente entre la coronación de la misma y la del punto más bajo de la superficie general de cimientos, o a las presas que, teniendo entre 10 y 15 metros de altura, respondan a una, al menos, de las indicaciones siguientes:

Capacidad del embalse superior a 100.000 metros cúbicos.

Características excepcionales de cimientos o cualquier otra circunstancia que permita calificar la obra como importante para la seguridad o economía públicas.

11. Primeras repoblaciones cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas:

Se entenderá por primeras repoblaciones todas las plantaciones o siembras de especies forestales sobre suelos que, durante los últimos cincuenta años, no hayan estado sensiblemente cubiertos por árboles de las mismas especies que las que se tratan de introducir, y todas aquellas

que pretendan ejecutarse sobre terrenos que en los últimos diez años hayan estado desarbolados.

Por riesgo se entenderá la probabilidad de ocurrencia.

Existirá riesgo de grave transformación ecológica negativa cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

La destrucción parcial o eliminación de ejemplares de especies protegidas o en vías de extinción.

La actuación o alteración negativa de valores singulares botánicos, faunísticos, edáficos, históricos, geológicos, literarios, arqueológicos y paisajísticos.

La actuación que, por localización o ámbito temporal, dificulte o impida la nidificación o la reproducción de especies protegidas.

La previsible regresión en calidad de valores edáficos cuya recuperación no es previsible a plazo medio.

Las acciones de las que pueda derivarse un proceso erosivo incontrolable, o que produzcan pérdidas de suelo superiores a las admisibles en relación con la capacidad de regeneración del suelo.

Las acciones que alteren paisajes naturales o humanizados de valores tradicionales arraigados.

El empleo de especies no incluidas en las escalas sucesionales naturales de la vegetación correspondiente a la estación a repoblar.

La actuación que implique una notable disminución de la diversidad biológica.

## 12. Extracción a cielo abierto de hulla, lignito u otros minerales:

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por extracción a cielo abierto aquellas tareas o actividades de aprovechamiento o explotación de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos que necesariamente requieran la aplicación de técnica minera y no se realicen mediante labores subterráneas.

Se considera necesaria la aplicación de técnica minera en los casos en que se deban utilizar explosivos, formar cortas, tajos o bancos de 3 metros o más altura, o el empleo de cualquier clase de maquinaria.

Son objeto de sujeción al presente Reglamento las explotaciones mineras a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las Secciones A, B, C y D cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

Explotaciones que tengan un movimiento total de tierras superior a 200.000 metros cúbicos/año.

Explotaciones que se realicen por debajo del nivel freático, tomando como nivel de referencia el más elevado entre las oscilaciones anuales, o que puedan suponer una disminución de la recarga de acuíferos superficiales o profundos.

Explotaciones de depósito ligados a la dinámica fluvial, fluvio-glacial, litoral o eólica, y depósitos marinos.

Explotaciones visibles desde autopistas, autovías, carreteras nacionales y comarcales o núcleos urbanos superiores a 1.000 habitantes o situadas a distancias inferiores a 2 kilómetros de tales núcleos.

Explotaciones situadas en espacios naturales protegidos o en un área que pueda visualizarse desde cualquiera de sus límites establecidos, o que supongan un menoscabo a sus valores naturales.

Explotaciones de sustancias que puedan sufrir alteraciones por oxidación, hidratación, etc., y que induzcan, en límites superiores a los incluidos en las legislaciones vigentes, a acidez, toxicidad u otros parámetros en concentraciones tales que supongan riesgo para la salud humana o el medio ambiente, como las menas con sulfuros, explotaciones de combustibles sólidos, explotaciones que requieran tratamiento por lixiviación in situ y minerales radiactivos.

Extracciones que, aun no cumpliendo ninguna de las condiciones anteriores, se sitúen a menos de 5 kilómetros de los límites previstos de cualquier concesión minera de explotación a cielo abierto existente.

Asimismo están sujetas al presente Reglamento toda obra, instalación o actividad secundaria o accesoria incluida en el proyecto de explotación minera a cielo abierto.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**23080** *CORRECCION de errores de la Orden de 28 de junio de 1988 por la que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AEM2 del Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención referente a grúas torre desmontables para obra.*

Advertidos errores en el texto de la Orden de 28 de junio de 1988, por la que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria MIE-

AEM2 del Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención referente a grúas torre desmontables para obra, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 162, de fecha 7 de julio de 1988, a continuación se transcriben, a fin de proceder a su rectificación:

Página 21027, segunda columna, primer párrafo de la Orden, cuarto renglón, donde dice: «provisiones», debe decir: «previsiones».

Página 21031, primera columna, apartado 14.1, tercer guión, donde dice: «JTC MIE EM2», debe decir: «JTC MIE AEM2».

Página 21031, segunda columna, anejo Primero a la Instrucción Técnica Complementaria MIE AEM2, apartado 3, tercer renglón, donde dice: «UNE 58-01-80, parte I», debe decir: «UNE 58-101-80, parte I».

Página 21032, primera columna, apartado 7, penúltimo párrafo, segundo renglón, donde dice: «UNE 58-101-80, parte IV», debe decir: «UNE 58-101-81, parte IV».

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**23081** *ORDEN de 1 de octubre de 1988 por la que se desarrolla el Real Decreto 808/1987, de 19 de junio, para la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias.*

Por el Reglamento (CEE) 797/1985, del Consejo, sobre mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, se estableció la acción común encaminada a dicho fin, permitiendo y regulando, al mismo tiempo, las ayudas nacionales que los Estados miembros pueden otorgar para dicho objetivo.

El Real Decreto 808/1987, de 19 de junio, vino a concretar para España la normativa comunitaria precisando aquellos aspectos que requerían de desarrollo o de opción entre diversas alternativas posibles.

La presente Orden tiene por objeto la aplicación del Real Decreto, estableciendo el ámbito y definiciones, y cuantía de las ayudas. Se hace especial hincapié en la instalación de los agricultores jóvenes y las ayudas de que pueden ser beneficiarios. Un capítulo se dedica a las ayudas nacionales, y se contemplan, asimismo, las ayudas para introducción de la contabilidad en las explotaciones agrarias, las dirigidas a las agrupaciones de agricultores y las complementarias para zonas de montaña, desfavorecidas, sensibles y forestales. Por último se regulan las ayudas para la formación profesional agraria y para experimentación.

En la gestión de las ayudas se reconoce explícitamente la competencia de las Comunidades Autónomas para resolver la concesión de dichas ayudas, cuyos únicos límites vendrán determinados por las disponibilidades presupuestarias y la opción porcentual superior para las ayudas cofinanciables.

La información y el pago quedan reservados al Estado. En cuanto al pago se justifica por las actuaciones que se tratan de fomentar, así como por la limitación en la cuantía de los fondos que pueden ser destinados al sector unido a la necesidad de asegurar las mismas posibilidades de obtención y disfrute por parte de los titulares de explotaciones agrarias que estén en condiciones de beneficiarse de estas subvenciones y ayudas, y en definitiva para asegurar su plena efectividad, dentro de la ordenación básica del sector para la consecución de los objetivos de política económica general cuya dirección compete al Estado.

La orientación de la política comunitaria y nacional en materia de estructuras agrarias, tiene como centro la propia explotación, con independencia de su orientación productiva y sin perjuicio de desalentar aquellas inversiones encaminadas a productos que carezcan de salidas normales al mercado y del establecimiento de criterios técnicos y económicos a que deban ajustarse determinadas opciones sectoriales si desean ser acreedoras a las ayudas que se regulan.

En su consecuencia, he tenido a bien disponer:

### CAPITULO PRIMERO

#### Ámbito y definiciones

Artículo 1.º El sistema de ayudas establecido en el Real Decreto 808/1987, de 19 de junio, para la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, será aplicado de acuerdo con las especificaciones de la presente Orden, tanto en lo referente a las ayudas acogidas a la acción común, las complementarias y especiales, como a las ayudas nacionales.

Art. 2.º A los efectos del régimen de ayudas previsto en el Real Decreto 808/1987, de 19 de junio, se entiende por explotación agraria el conjunto de los bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular para la producción agraria, primordialmente con fines de mer-

cado, y que constituya en sí mismo una unidad técnico-económica caracterizada por la utilización de una misma mano de obra y de unos mismos medios de producción.

Art. 3.º 1. A los efectos de la aplicación del apartado I del artículo 2.º del Real Decreto 808/1987, se entiende por renta total y renta agraria el promedio de la obtenida por el titular de la explotación durante los tres últimos años.

2. El agricultor podrá acreditar dichas rentas mediante la presentación de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o mediante cualquier otro medio de prueba admisible en derecho.

Art. 4.º 1. Para determinar la remuneración de los capitales propios de naturaleza territorial a efectos del cálculo de la renta de trabajo se considerará la renta pagada por los arrendamientos correspondiente a terrenos de similar clasificación catastral en la zona.

Cuando no sea posible su determinación mediante el criterio anterior, se aplicará el 4 por 100 del valor catastral.

2. A los restantes capitales se les aplicará, para determinar su remuneración, el 6 por 100 de su valor de adquisición.

### CAPITULO II

#### Planes de mejora

Art. 5.º Se entenderá que existe una mejora duradera y sustancial, una vez realizado el plan de mejora, cuando la renta por unidad de trabajo-hombre haya experimentado un incremento al menos del 15 por 100, respecto de la renta de partida.

Art. 6.º En la aprobación de planes que, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 5.º del Real Decreto 808/1987, sean necesarios para mantener el nivel de la renta de trabajo por unidad de trabajo/hombre, se considerará acreditada la mejora, en todo caso, cuando el plan prevea alguna de las siguientes acciones:

- La reconversión de las producciones de la explotación de acuerdo con las posibilidades del mercado;
- Inversiones que constituyan una base previa y necesaria para el desarrollo de un plan de mejora posterior, o
- La protección y mejora del medio natural y rural.

### CAPITULO III

#### Objetivos de las inversiones

Art. 7.º 1. El régimen de ayudas a que se refiere el artículo 6.º del Real Decreto 808/1987, se aplicará a inversiones dirigidas a los objetivos siguientes:

- La adaptación de las explotaciones, mediante la mejora cualitativa y la reconversión de la producción, en función de las previsiones de evolución del mercado;
- La reducción de costes de producción;
- La mejora de las condiciones de vida y de trabajo;
- La introducción de actividades complementarias agrarias o, en su caso, turísticas y artesanales;
- El ahorro de agua y energía;
- La mejora de la infraestructura agraria;
- La mejora y protección del medio natural y rural, o
- El fomento del asociacionismo agrario.

2. No obstante, las inversiones que, según las previsiones del plan de mejora se dirijan a alguno de los objetivos señalados en el apartado anterior y tengan por efecto incrementar la producción en la explotación de productos que carezcan de salidas normales al mercado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.º2, del Real Decreto 808/1987, únicamente serán beneficiadas por este régimen de ayudas, cuando sean realizadas por agricultores cuyas explotaciones en la situación de partida del plan de mejora, generen un margen neto inferior al 80 por 100 de la renta de referencia.

Asimismo, las inversiones en actividades agrarias que no requieran una base territorial superior a 3.000 metros cuadrados, así como las de carácter turístico y artesanal a que hace referencia el artículo 34 del Real Decreto 808/1987, únicamente serán beneficiarias por este régimen de ayudas cuando sean realizadas por agricultores cuyas explotaciones vengán generando un margen neto inferior al 80 por 100 de la renta de referencia.

### CAPITULO IV

#### Cuantía de las ayudas acogidas a la acción común

Art. 8.º 1. La cuantía de las ayudas a las inversiones realizadas con el fin de alcanzar los objetivos señalados en el artículo 6.º del Real Decreto 808/1987, será del 30 por 100 del importe de la inversión